

Viedma, 21 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.L.A. (M.F.T.S) S/ GUARDA, Expte. N° VI-01408-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 12/04/2018 se dicta sentencia homologatoria del acuerdo arribado en audiencia entre los progenitores del niño T.S.M.F., DNI N° 5. con su abuela materna, Sra. L.A.R., DNI N° 2., por el término de 1 año conforme al art. 643 del Código Civil y Comercial (autos R.L.A. S/ GUARDA, Expte. N° VI-05550-F-0000).

II) Posteriormente, en fecha 03/09/2025, la abuela materna se presenta con apoderadas de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4, solicitando la concesión de la guarda atento al bienestar de su nieto bajo su resguardo y la falta de asunción de las responsabilidades parentales de quienes lo detentan, manteniéndose las circunstancias que originaron la viabilidad de este instituto. Asimismo, solicita se reconozca la guarda como medida cautelar para percibir las asignaciones familiares y beneficios sociales a favor del joven.

III) Que habiéndose notificado a los demandados, la progenitora no se presenta en autos a estar a derecho y oponer sus defensas mientras que el progenitor, se presenta en tiempo y forma, allanándose a la pretensión de la actora y expone que paga la suma de \$ 150.000, en concepto de alimentos.

IV) En fecha 06/01/2026 se otorga la guarda provisoria solicitada como medida cautelar, autorizando a la abuela materna a percibir las asignaciones familiares que correspondan por T.S.M.F..

V) Se realiza audiencia de escucha con el joven, en fecha 06/03/2026, con la asistencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y una profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). Luego de la audiencia, el ETI acompaña informe sobre lo observado.

VI) De esta manera, en fecha 16/03/2026 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pidiendo la renovación de la guarda porque se acredita que el joven convive con su abuela materna desde muy temprana edad, ha dado su expreso consentimiento para el objeto de las presentes actuaciones, sin que existan factores de riesgo que indiquen lo contrario.

VII) En consecuencia, se llaman autos para dictar sentencia en fecha 19/03/2026, proveído que se encuentra firme y consentido.

#### CONSIDERANDO:

1) Que la presente resolución se motiva en el pedido efectuado a nombre de la abuela materna del joven, que solicita la guarda por continuar con el ejercicio del cuidado de su nieto desde el nacimiento y no haber sido reclamado este ejercicio, por ninguno de sus progenitores durante todo el lapso que transcurrió desde la primera concesión (hace más de 6 años). En la presente, encuadra su facultad en el marco del art. 657 del CCyC por cuanto considera que, la progenitora padece de graves problemas de adicción y se retiró del hogar materno dejando a su hijo al cuidado de su abuela. Durante todo este lapso, la progenitora ha vivido en la ciudad de Cipolletti con su nueva pareja sentimental, sin hacerse cargo del niño.

En relación al progenitor, enuncia que el mismo reconoció formalmente a T. como su hijo luego de una causa de emplazamiento de la filiación, aunque jamás se interesó por mantener alguna comunicación con el pequeño.

2) Ahora bien, en esta etapa del proceso y a pesar de que ha vencido notoriamente el primer plazo de guarda concedido (1 año), corresponde resolver si es beneficioso para el joven mantenerse con el cuidado que ejerce su abuela materna y por lo tanto, dar un nuevo trámite de guarda conforme otro encuadre jurídico planteado.

Cabe destacar, la guarda que hoy se reclama en la persona de la abuela materna es encuadrado en el art. 657 del Código Civil y Comercial (CCyC) que expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Ello, a pesar de que la guarda homologada anteriormente lo fue en el marco del 643 del CCyC del mismo cuerpo normativo: "En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido".

Que la permanencia prolongada del joven en el mismo ámbito de cuidado configura un elemento de especial relevancia, en tanto la continuidad en los vínculos afectivos y su centro de vida constituyen un principio rector en materia de niñez y adolescencia.

En este orden, corresponde atender al interés superior del adolescente y comprobar que permanecer bajo el cuidado de su abuela es lo más beneficioso para él (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 706 inc. c) del CCyC, art. 3 de la Ley N° 26061).

Resulta necesario mencionar el concepto de “cuidado” dado en la Opinión Consultiva OC N° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando lo contempla como un derecho autónomo y un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna, “... en tanto permite a las personas desarrollarse integralmente y sostener su proyecto de vida, particularmente en contextos de vulnerabilidad física, psíquica o social.” “...su omisión puede traducirse en situaciones de abandono o negligencia que comprometen la dignidad, integridad física o psicológica de las personas según su etapa vital y sus capacidades diferenciadas” (Punto B.2, párrafo 108, pág. 40).

Mantener al joven con el cuidado responsable que ejerce su abuela, resulta en el caso, preservar el interés superior del mismo, frente al allanamiento dado por el progenitor y el desinterés de la progenitora.

Que, en relación al encuadre jurídico de la pretensión, corresponde señalar que no se trata en el caso de una mera prórroga de la guarda oportunamente conferida en el año 2018 en los términos del art. 643 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino de la **adecuación de la situación jurídica del niño a la normativa vigente y a la realidad fáctica actualmente consolidada**. En efecto, la prolongada permanencia del niño bajo el cuidado de la actora ha configurado un centro de vida estable, con vínculos afectivos y condiciones de desarrollo que deben ser especialmente protegidos.

En tal sentido, la figura prevista en el art. 657 del mismo cuerpo legal

resulta la herramienta idónea para dotar de adecuado encuadre jurídico a dicha situación, tal como ha sido solicitado en la acción, consolidando el cuidado personal en función del interés superior del joven, evitando así toda alteración que pudiera resultar perjudicial para su estabilidad integral.

3) Con la documental aportada, se acredita que la actora es la abuela materna del joven T.S.M.F., DNI N° 5., nacido el 24/06/2011 (hoy con 14 años de edad), hijo de la Sra. M.B.F., DNI N° 3. y reconocido en el año 2014 por el Sr. H.A.M., DNI N° 3..

Asimismo, con la certificación de antecedentes penales de la Provincia de Río Negro se comprueba que no tiene antecedentes registrados.

- Con la prueba instrumental ofrecida en autos R.L.A. S/ GUARDA (Expte. N° VI-05550-F-0000), se constata que el reclamo fue iniciado en el marco de las razones fundadas en el art. 657 del CCyC, pero al final, la guarda es concedida por el acuerdo arribado entre los adultos en la audiencia de conciliación, culminando con la homologación por sentencia de fecha 12/04/2018 (art. 643 del CCyC).

- Obra apertura de cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A., en fecha 12/01/2026, dando cumplimiento con la medida cautelar decretada en autos (cta. n° <., cbu n° 0.0.).

- Informe de Anses agregado el 13/02/2026, se manifiesta que en el organismo no se registran liquidaciones de asignaciones familiares y/o universales correspondientes al menor M.F.T.S. (CUIL N° 20-51129407-0), dado que su progenitor se desempeña en la Policía de Río Negro y su progenitora ha renunciado al cobro, para que el Sr. M.H.A. (CUIL N° 2.) las perciba a través de su empleador.

4) Entonces, con el objetivo de revisar la situación sociofamiliar de T. que se encuentra bajo la guarda de la abuela y evaluar si existen “razones

fundadas” para mantener esta situación, se produjo la pericia socioambiental en el domicilio de residencia del mismo junto a la actora, por parte del Cuerpo de Investigación Forense.

Así, se pudo comprobar por el informe ingresado a las actuaciones el 17/12/2025, que el adolescente convive en el domicilio de su abuela materna junto a su abuelo y cinco tíos (entre los cuales tienen diversas edades: 30, 19, 16, y dos de 10 años), en una vivienda familiar de plan habitacional estatal. Señalan que el inmueble ofrece albergue y resguardo, cubriendo los requerimientos de sus moradores (aunque debieron refaccionarlo luego de un incendio por un accidente doméstico).

Sobre la situación sanitaria del joven, se indica que cuenta con la cobertura de la obra social Ipross a cargo de su progenitor y que éste, luego de la notificación de la demanda aumentó el aporte alimentario a \$ 150.000 (a partir del reconocimiento filial, el progenitor abonaba sumas menores ante la insistencia de esta abuela).

Surge del informe que los abuelos mantienen una economía familiar compartida, cubriendo las necesidades básicas de alimentos, servicios, medicación, estudios y vestimenta del nieto.

En la entrevista, la actora relata las dificultades transitadas junto a su cónyuge a causa de las adicciones que padecía su hija (progenitora del joven), incluyendo internaciones en instituciones especializadas.

A pesar de haber intentado la promoción de un contacto fluido de su nieto con los progenitores, no se pudo construir un vínculo materno filial, donde el trato que tienen hasta el momento es de índole fraternal, y en relación al progenitor, tienen contacto esporádico aunque mantiene vínculo con los abuelos paternos y primos de esa rama familiar (tiene una hermana por parte paterna, que se escriben).

También se deja constancia que su progenitora regresó temporalmente de Cipolletti al mismo domicilio que su hijo, perteneciente a la actora, en virtud de cursar un embarazo de riesgo por un cuadro de diabetes.

Finalmente, de la entrevista que mantuvieron con T. en la pericia, enuncian que el mismo presta conformidad con la continuidad del trámite, que esto le garantiza las autorizaciones que le permiten a su abuela para concretar sus intereses y resolver su próxima operación en el brazo (para reparar secuelas del accidente con su bicicleta y producidas por el retardo en la obtención de las prótesis en Ipross, trámite a cargo de su progenitor, según dichos de la abuela).

Por todo lo expuesto, los profesionales intervinientes concluyen en resolver favorablemente al pedido en la demanda, considerando que el joven se encuentra desde su nacimiento al cuidado de su abuela, que así lo confirma según sus deseos y la aceptación de los progenitores. Que esta solución, es otorgar formalidad a una alternativa de crianza que ejerce la abuela materna, brindando seguridad frente al desentendimiento de sus progenitores y porque además, constituye su centro de vida.

5) Se realiza audiencia de escucha con el joven el pasado 6 de marzo de 2026, en un ambiente judicial respetuoso de sus derechos fundamentales y con plena libertad expuso sus opiniones, sentimientos y deseos. Para ello, se le explicó en el mismo acto sobre el significado del proceso y las consecuencias que implican para su vida y resguardo.

Se pudo conocer que actualmente la progenitora se encuentra conviviendo con su grupo familiar de origen, junto a su beba y respecto al progenitor de la niña, el mismo fue trasladado del penal de Cipolletti a Viedma.

A pesar de aquella situación, el joven se encuentra contenido con el cuidado que siempre le confirió su abuela materna y presta conformidad

para que así continúe.

No se expresan todas las cuestiones habladas con él, en virtud de su reserva y derecho a la intimidad, quedando resguardadas en la grabación de la audiencia.

En el proceso siempre se respetó el derecho de escucha, garantizando los recaudos previstos en la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, denominada “Guía de escucha para la niñez y adolescencia”, atendiendo a que “La clave de la escucha activa no está solo en prestar atención a lo que se escucha sino también a los sentimientos e ideas que subyacen en lo que se está intentando expresar” (Punto 5. del Anexo I).

Asimismo, se recuerda que la Observación General N° 12/2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resalta la relación entre el “interés superior del niño” y “el derecho a ser escuchado”, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12”.

Pude comprender con la percepción directa del joven en la audiencia, que su interés superior se encuentra mejor garantizado con los cuidados que siempre ejerció su abuela materna antes que con sus propios progenitores, quienes tampoco reclamaron sus derechos - deberes derivados de la responsabilidad parental ni construyeron un vínculo propio.

Que así también lo recomienda la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, en el informe presentado en fecha 11/03/2026.

6) Por todo ello entiendo, que se encuentran cumplidos los requisitos que impone el art. 657 del CCyC para otorgar la guarda. Anteriormente existió un acuerdo entre las partes que delegaron la guarda a la actora (art. 643, CCyC), ahora, el progenitor se allanó a las pretensiones de la actora,

significando una conformidad expresa con la pretensión, lo cual implica el reconocimiento de la situación existente y de la conveniencia de su mantenimiento.

Por su parte, la progenitora no contestó demanda pese a encontrarse debidamente notificada, lo que permite tener por no controvertidos los hechos alegados y tener por fundadas las razones vertidas (art. 657, CCyC, arts. 328 y 329 del CPCC, art. 269 del CPF).

Que esta última solución se advirtió en el despacho de inicio de fecha 08/09/2025, al ordenarse el traslado de la demanda y documental a los progenitores a los “...fines de presentarse en autos y manifestarse al respecto teniéndoselos por conforme en caso de silencio”.

En el caso concreto, el interés superior del adolescente impone privilegiar la continuidad de la situación de cuidado en la que se encuentra inserto desde hace años (su nacimiento), evitando modificaciones que puedan afectar su estabilidad emocional, afectiva y social.

En este sentido, la figura prevista en el art. 657 del CCyC aparece como la herramienta jurídica más adecuada para esta realidad consolidada, garantizando seguridad jurídica y protección integral del joven.

Entonces corresponde hacer lugar a la demanda en toda su extensión y conceder por el plazo de un año la guarda que ejerce la abuela materna, Sra. L.A.R., respecto de su nieto T.S.M.F., haciéndole saber que continúa facultada para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental permanece en cabeza de sus progenitores.

Hágase saber a la guardadora, que está autorizada para percibir las asignaciones familiares y beneficios sociales a nombre de su nieto, con la debida comunicación a los organismos correspondientes (Policía de Río

Negro como empleadora del progenitor y Banco Patagonia S.A.).

Hágase saber a la guardadora que en caso de querer continuar con el cuidado de su nieto fundado en la garantía de sus derechos fundamentales, ante la proximidad del vencimiento del plazo de 1 año deberá solicitar la renovación conforme lo prevé la misma norma (art. 657).

7) Respecto de las costas del proceso, corresponde imponerlas en el orden causado conforme a la regla general dispuesta en el art. 19 del CPF.

8) Por lo expuesto y contando con la conformidad a la guarda por parte de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, aunque lo hace en términos de renovación;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda en toda su extensión y otorgar la guarda del joven T.S.M.F., DNI N° 5. a favor de su abuela materna L.A.R., DNI N° 2., por el término de un (1) año a partir de la presente, prorrogable por razones fundadas por otro período igual (arts. 640 inc. c) y 657 del CCyC).

II.- Hágase saber a la peticionante que continúa bajo su responsabilidad el resguardo de la integridad psicofísica del joven y que se encuentra facultada para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana.

III.- Hágase saber a la guardadora que se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares y los beneficios sociales dados a favor del joven cuya guarda se reconoce. Ofíciase a las entidades correspondientes (empleadora del progenitor - Policía de Río Negro - y al Banco Patagonia S.A.).

IV.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de la Dras. Pape Mariela Susana y Carolina Cecilia Gentile,

en forma conjunta, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de su tarea en la suma equivalente a 14 Jus; asimismo, regular los honorarios profesionales de la Dra. Mariana Inés Drago y Dr. Pablo Martín Barrera, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus, por las mismas pautas valorativas (arts. 6, 7, 9, 10, 48, 49 y 50 de la ley 2212). Dichos honorarios deberán ser depositados por las partes representadas sólo en caso de cesar los beneficios de litigar sin gastos otorgados a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

V.-Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por OTIF.

VI.- Regístrese, protocolícese, notifíquese por sistema Puma, a la progenitora al domicilio real y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente (arts. 120 y 121 inc. g) del CPCC, art. 269 del CPF).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA